

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente : **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**
Ref. Expediente : 110013336034201400144 02
Demandante : JOSE M FORERO BAUTISTA
Demandado : NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
OTROS

Fallo de segunda instancia
REPARACIÓN DIRECTA

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada , contra la sentencia proferida por el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones

El 8 de noviembre de 2013, JOSE M FORERO BAUTISTA, por intermedio de apoderada impetró demanda de reparación directa en contra de La Nación Presidencia de la Republica- Departamento Administrativo – Comisión Asesora, Ministerio del Interior, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Senado de la Republica y Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá , formulando las siguientes pretensiones:

. "(...) Principales:

(...) El Estado violó la Constitución Nacional al establecer un monopolio sin arbitrio rentístico y de hecho lo hizo; además de su expresa prohibición constitucional, sin previa ley ni indemnización a las empresas productoras de Información Jurídica Sistematizada en abierta competencia desleal, pues la gratuidad del Estado como valor agregado a su servicio, acabó con la onerosidad del servicio prestado por el particular, actividad del estado que tiene su prohibición en el Artículo 336 de aC.N.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que se condene a La Nación en cabeza de cada uno de los demandados a pagar solidariamente por medio de la entidad pertinente, por cuanto mediante la creación e implementación de un sistema estatal de consulta de normas editadas con notas de concordancia, vigencia y exequibilidad monopolizo sin indemnización previa, la información jurídica sistematizada, poniéndola a disposición del público sin costo alguno como valor agregado; actividad que estaba siendo desarrollada legalmente por el particular demandante, provocando la quiebra del particular y de acuerdo a las siguientes peticiones:

A) *Perjuicios Materiales.*- Una suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.500.000.000.00) Indexables hasta cuando se produzca su pago, como valor estimado del software y su valor agregado de acuerdo a sus ventas

$$2.500.000.000. \times 0,5 = 12.500.000$$

Esta estimación se fundamenta en el capital que es necesario para que el sistema financiero rente al demandante las mismas sumas mensuales que ha dejado de percibir.

B) *Lucro Cesante.* - Se liquida sobre el promedio más alto \$12.450.000. 00 recibido por concepto de derechos de autor

Año	D Recibidos p/m	Deficit p/m	Deficit total año
2011	\$9.000.000.00	\$3.450.000.00	\$41.600.000.00
2012	\$7.000.000.00	\$5.450.000.00	\$65.400.000.00
2013	\$1.000.000.00	\$11.450.000.00	\$137.400.000.00
		TOTAL	\$244.400.000.00

C) *Perjuicios Morales.*- Con la suma de 1.000 gramos oro o su equivalente en salarios mínimos legales, por concepto de perjuicios morales causados al autor demandante, como consecuencia de la competencia desleal del Estado, su actitud concurrencial al ofrecer el producto en forma gratuita, la pérdida de su trabajo, el miedo y la angustia de enfrentarse a un grave estado de insolvencia económica, la imposibilidad y frustración de tener un patrimonio digno que suceder, las consecuentes restricciones a su seguridad social, y la imposibilidad del desarrollo de su personalidad.

PERJUICIOS MORALES: \$78.748.000. 00

Liquidado a razón de 78.478.00 V/gramo oro (...)"

HECHOS:

La Sala los sintetiza en los siguientes:

- El demandante JOSE M. FORERO BAUTISTA es abogado titulado egresado en el año de 1976, dedicado al derecho penal con énfasis en la intervención en audiencias públicas y con notable éxito hasta el año de 1992 fecha en el cual fue expedido el Decreto 2700 de noviembre de 1991 que abolió el Jurado de Conciencia.

- Es el autor inscrito desde 1996 del software "Biblioteca Jurídica Digital" pionero en la "sistematización de la información jurídica" en el país, obra a la cual se dedicó en

forma exclusiva durante los últimos años, además de otras obras escritas que tiene en su haber.

-. Desde 1989 se dedicó a preparar los textos legales para dirigir y editar el primer software de información jurídica que saliera al mercado en el año de 1992 con el nombre de "CompuCódigos" y la ayuda de la empresa "Kimera", nombre que fue reemplazado por no ser registrable años después, por el de "Biblioteca Jurídica Digital" y cuya autoría fue registrada el día 11 de Junio de 1996 en la respectiva oficina de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

Esta aplicación así creada, facilita con un "clic" la entrada automática de consulta de documentos legales como códigos, legislación, jurisprudencia y doctrina; la búsqueda automática de textos; la impresión y recuperación automática de ellos; además contiene, herramientas para glosar los textos y marcación de ellos para búsqueda rápida. Implica lo anterior, la consecuente y necesaria actualización de toda la información mediante sus notas de vigencia, concordancia y referencia, mediante los hipervínculos necesarios para la eficiencia de la consulta de la obra. Todas estas modalidades técnicas, son el valor agregado a los "solo textos" originales expedidos y publicados por el Estado de acuerdo con la obligación de legal.

-. La idea fue todo un éxito que le permitió al demandante vivir dignamente convirtiéndose en su "modus vivendi" y fuente de ingresos más que suficientes para su bienestar y el de su familia.

-. El Gobierno Nacional empezó a implementar lo concerniente a la información del Estado por Internet y a contratar con la empresa privada la confección de bases de datos jurídicas, las cuales han emulado la organización, modelo y herramientas utilizadas en el software pionero en esta actividad del demandante; resultando el Estado más que eficiente; y, paulatinamente dando al traste con el producto del demandante, como consecuencia de su posición dominante y gratuidad.

-. No se sabe a ciencia cierta, la fecha de implementación de la información jurídica sistematizada en cada una de las entidades demandadas, pero sus efectos

empezaron a ser notados por la empresa distribuidora a partir del año 2011, provocando una investigación de mercado en el año de 2012.

-. La entrada mensual económica que le había proporcionado la distribución del software al demandante POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR estuvo en un promedio mensual de \$12.450.000.00 hasta el año 2008, pero en el año 2011 bajó a la suma de \$9.000.000.00, en el año 2012, promedio la suma de menos de \$7,000.000.00; y en el presente año, se presenta una baja total, previéndose que para final de 2013, todos los clientes hayan desertado como consecuencia de la gratuidad del servicio prestado por el Estado.

-. Por estas razones, el demandante se encuentra en peligro de llegar a la Insolvencia y consecuente indigencia, máximo cuando supera la edad de retiro forzoso, por lo que no tendrá otra forma de financiar su existencia ni la su esposa, pues en verdad, quedan desamparados inclusive de los más elementales derechos de seguridad social, sin ser justo que en el futuro deban de vivir de la caridad del estado y de sus familiares.

TRÁMITE PROCESAL

-. El 8 de Noviembre de 2013, José M. Forero Bautista por medio de apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE INFORMACIÓN, TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES Y EL SENADO DE LA REPUBLICA, a efectos de declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas por haber creado e implementado un sistema estatal de consulta de normas editadas con notas de concordancia, vigencia y exequibilidad poniéndola a disposición del público sin costo alguno y creando un monopolio sin indemnización previa. (fls. 3-25 c. principal)

-. Por acta de reparto de la misma fecha, correspondió el conocimiento a la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” (fl. 26 c. principal)

- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2014, la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, ordenó remitir el expediente por razón de competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 28 a 30 c. principal)
- Por acta de reparto de fecha 27 de febrero de 2014, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá. (fl.32 c. principal)
- A través de auto de fecha 22 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado de instancia se inadmitió la demanda (fl. 34 c. principal)
- Una vez presentado el escrito de subsanación, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, el Juzgado de instancia admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 59 a 60 c. principal)
- El 21 de agosto de 2015, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Nación – Presidencia de la Republica, Ministerio del Interior, Ministerio de Información, Tecnología y de Comunicaciones, Senado de la Republica, Alcaldía Mayor de Bogotá, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 76 a 83, c. principal).
- El 20 de septiembre de 2016, el a quo llevó a cabo la audiencia inicial, con la intervención de los apoderados de las partes demandante y demandadas, agotando cada una de las etapas previstas en el artículo 189 del CPACA. Dentro de la mencionada diligencia, el a quo resolvió negar las excepciones propuestas por los demandados frente a la caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa, decisiones que fueron apeladas por los apoderados de la Nación – Presidencia de la Republica y el Distrito Capital. En esa medida, el Juzgado de instancia resolvió conceder los recursos interpuestos en el efecto devolutivo. Continúo con el trámite fijando el litigio, y frente al pronunciamiento de pruebas la Juez de instancia resolvió negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación. (fls. 287 a 302 c. principal)

- El 3 de octubre de 2016, por acta de reparto correspondió el conocimiento de la apelación auto presentada por las partes, al Despacho del Magistrado Sustanciador. (fl. 71 c. principal)

- El 11 de octubre de 2016, el Juzgado de instancia llevó a cabo audiencia de pruebas conforme lo consagrado en el artículo 181 del CPACA, mediante la cual incorporó las pruebas decretadas en audiencia inicial y corrió traslado para alegar a las partes. (fl. 338 a 339 c. principal)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2017, profirió sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En primer lugar realizó un repaso de conceptos jurídicos y desarrollo de las tecnologías, concluyendo que la posibilidad de revestir a las actividades publicitarias sobre las normas jurídicas el carácter de ilegítimas, constituye una trasgresión al principio de publicidad y las entidades accionadas tienen la obligación de adoptar los sistemas de divulgación más eficientes y acordes a las realidades tecnológicas actuales.

Sostuvo, que no es posible que se haya constituido un monopolio rentístico de facto, y que la divulgación que realiza el Estado es gratuita, y el hecho de que los particulares puedan explotar económicamente la divulgación de información jurídica, no es razón suficiente para considerar que el Estado se encuentre limitado para hacerlo.

De esta manera concluyo que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado no se encuentran presentes en este caso, razón por la cual denegó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante (fls. 422 – 453 c.2), interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, sustentado en los siguientes argumentos:

De acuerdo a la fijación de litigio realizada por el juez de primera instancia se buscaba establecer si las entidades demandadas deben responder por la quiebra del demandante, al haber creado información jurídica sistematizada y poniéndola a disposición del público sin costo alguno.

Los elementos del daño especial se dan por probados en la sentencia, interpretados de manera inadecuada por el juez de primera instancia como consecuencia de la errada construcción de silogismos y sus premisas, lo cual tergiversa las consecuencias jurídicas.

El daño que se demanda no se produce por la inveterada actividad propia que realiza el Estado, sino por su similitud con actividad onerosa desarrollada por la empresa privada, la que siendo gratuita por parte del Estado, es factor de desigualdad en la carga pública que se le impone al demandante que presta un servicio oneroso por ser una empresa privada, carga que no está obligado a soportar por ser desigual y comercialmente desleal.

Los elementos de convicción aportados al plenario acreditaron quedaron demostrados los perjuicios alegados por el demandante en el libelo inicial, dado que si una empresa es productora de un bien comercial y aparece otra que lo distribuye a nivel nacional gratis es indudable el perjuicio recibido por la actitud del competidor. Razón por la cual se debe revocar la decisión de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Tramite de Segunda Instancia

-. El 24 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 159 c.2)

- Mediante acta de reparto de 15 de junio de 2017, correspondió el presente asunto al magistrado sustanciador (fl. 462c.2)

- El Despacho sustanciador mediante auto de 11 de septiembre de 2017, previo a pronunciarse frente a los recursos de apelación auto y sentencia ordeno por secretaria integrar en un solo expediente el proceso Radicado. 11001333603420140014401 al expediente identificado con el número de radicado 11001333603420140014402, al igual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 463-464c.2).

- El 11 de octubre de 2017, mediante providencia proferida el 11 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para alegar de conclusión (fl. 475c.2).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

- **La parte demandante:** Presentó escrito de alegatos de cierre, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, según los cuales los elementos de la reparación directa-daño especial se encuentran acreditados teniendo en cuenta la implementación de la información jurídica sistematizada, lo cual viola la constitución al constituir de hecho un monopolio no rentístico e imponer una carga publica, como consecuencia de una competencia desigual.

- **La parte demandada**

- **Distrito Capital – Alcaldía mayor de Bogotá**

En el presente caso no es posible identificar los elementos necesarios para configurar la responsabilidad de la entidad, por cuanto no existe evidencia del nexo causal entre el detrimento patrimonial alegado por el actor y el actuar del Distrito Capital.

Reparación Directa
Apelación Sentencia
Exp. No. 2014-00144

No se presenta un monopolio de hecho, ni abuso de posición dominante, ni dominio de la competencia privada, sino simple cumplimiento del mandato constitucional de transparencia y oportunidad en la interacción del Estado con los ciudadanos.

Así, el Distrito Capital de Bogotá al implementar su sistema de información jurídica más concretamente el régimen legal cuestionado por el actor, actuó en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

- Presidencia de la Republica

Por intermedio de apoderado judicial la presidencia de la republica aduce no tiene responsabilidad en estos hechos, porque la política de Estado de masificación del acceso gratuito a la información en línea no es del resorte de la Entidad, porque sus responsabilidades como Entidad de apoyo técnico a las tareas y responsabilidades al primer Mandatario no comprometen aquellas dedicadas a la implementación de la estrategia de Gobierno en Línea.

Bajo este entendido la información oficial es publica, su acceso debe ser garantizado a la ciudadanía y gracias a los avances tecnológicos, se pone a disposición gratuita por numerosos canales para fortalecer la transparencia del Estado y la participación ciudadana, lo cual no supone la asunción de un nuevo monopolio estatal, porque en la dinámica del mercado quienes anteriormente explotaron la incapacidad del Estado de difundir masivamente la información pública, han debido ajustarse ofreciendo nuevos servicios para cubrir la demanda en aquellos campos en los que el Estado no pueda o no este en capacidad de ofrecer.

- Senado de la Republica

La pretensión de la parte demandante no cuenta con sustento jurídico ya que el ejercicio funcional del Congreso de la Republica se haya enmarcado por el artículo 150 de la Constitución Política, concordante con la ley 5 de 1992, lo cual involucra dos atributos, por un lado el aspecto formal, que alude a aquella norma que ha sido formulada por le propio poder legislativo, que no tiene restricción diferentes a las que les señala la Constitución.

Todo ciudadano tiene derecho a recibir información pública sin ninguna cualificación o interés particular, razón por la cual solicita se confirme la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

- Ministerio Público: Dentro de la oportunidad procesal no emitió concepto de fondo.

Cuestión Previa

Advierte la Sala que en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016 el el Juzgado de Primera Instancia, resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas:

“Primero. Declárese NO probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial propuesta por la demandada MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGIA por los motivos aquí expuestos.

Segundo. Declárese NO probada la excepción de Caducidad de la acción propuesta por las demandadas NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – COMISIÓN ASESORA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA por los motivos aquí expuestos.

Tercero. Declárese NO probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación de pretensiones propuesta por la demandada NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO COMISIÓN ASESORA e Indebida escogencia del medio de control propuesta por la demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ por los motivos aquí expuestos.

Cuarto. Declárese no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las demandadas NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – COMISIÓN ASESORA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGIA, SENADO DE LA REPUBLICA Y ALCALDI MAYOR DE BOGOTA, por los motivos aquí expuestos.

Frente a la mencionada decisión las entidades Nación Presidencia de la Republica, Alcaldía Mayor de Bogotá y Senado de la Republica interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Senado de la Republica

La excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva debe prosperar, porque no existe ninguna relación entre los fundamentos facticos de la demanda y

frente a actuaciones del Senado de la Republica, en ninguna parte se relacionan directa o indirectamente con los supuestos perjuicios causados al demandante. Se señala que en la demanda en el hecho 6 que el gobierno nacional comenzó a implementar lo concerniente a información del estado por internet y a contar con empresa privada la confección de base de datos juridico como claramente se ve en este hecho el demandante se refiere al Gobierno Nacional que está conformado por la presidencia y ministerios y el Senado se encuentra en cabeza del poder legislativo encargado de hacer las leyes cuya función y cumplimiento de esta n ose ha relacionado en la demanda y no existe ninguna falla respecto de la función legislativa que haya dado origen al supuesto daño antijuridico

- Nación Presidencia de la Republica

“Interpongo recurso de apelación en cuanto a la excepción de caducidad porque la caducidad de la acción es el tiempo que tiene una persona para acudir ante la jurisdicción para endilgar, sin embargo como es norma de orden publica está sujeta a la prueba. claramente usted dijo que la demanda se admitió con dudas porque se habla de julio de 2012 cuando se habla de un inexplicable bajón de ventas en el producto fecha que el despacho toma como cierta, sin embargo para nosotros la simple afirmación que hace la parte demandante de que julio de 2012 hubo un inexplicable bajón de las ventas y que ese debe ser termino de partida del termino de caducidad desde cuando se cuenta porque desde la misma solicitud de conciliación prejudicial se habla que la empresa tuvo un promedio de ingresos de \$12. 400.000 en el año 2008 pero que en el año 2012 \$ 3.287.000 mientras que en la demanda se habla de una cifra distinta lo cierto que sujetar el término de caducidad a una simple afirmación de la parte demandante nos parece una situación irregular. Evidentemente la política de gobierno en línea no viene del 2012 o 2010 viene de muchos años atrás y el hecho que la empresa haya tenido un bajo en las ventas en el 2012 que no nos prueba, cuando en la misma solicitud de conciliación se habla que fue desde el 2008 pues evidentemente la duda a debido absolverse de manera contraria. Porque los mismos documentos que se presentaron en la solicitud de conciliación muestran un decrecimiento mucho antes de la fecha que se está dando inicio a este proceso. (...)”

- Alcaldía Mayor de Bogotá

“Presento recurso de apelación respecto no haber declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por un lado y de otro lado sobre la excepción de caducidad.

La excepción de caducidad coadyuvo los argumentos expuestos por el apoderado de la Presidencia de la Republica, añadiendo que para el Distrito capital es inexplicable la afirmación de la parte demandante cuando dice que el bajo n de sus ventas se da desde 2012 ósea 8 años después que el Distrito Capital entra en las Políticas de Gobierno en Línea y Conectividad en línea, dentro del proceso se probara que el Distrito entró a los sistemas de información desde el año 2003, entonces es inexplicable que se esté produciendo una daño desde el 2003 y se vea reflejado a partir de 2012.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva el Distrito Capital no es el ente encargado de la implementación de las políticas de gobierno en línea en el país ni de los contenidos que se publique por las entidades públicas a este respecto

la entidad no tiene competencia a materia de acceso a la información ni es garante del éxito de una empresa comercial”.

De la Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva de conformidad con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conlleva la comprobación de que el extremo procesal demandado tenga la capacidad de defender judicialmente el interés jurídico discutido en el proceso, lo cual no supone necesariamente que sea el llamado a responder en el evento de un fallo condenatorio, ni obliga a realizar un análisis de fondo respecto de la procedencia o prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda en este momento, sino únicamente resolver si la parte demandada es la llamada a responder los cargos de la demanda.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

*En consecuencia, **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso**” (Destaca la Sala)*

Al descender al caso concreto, y analizar las pretensiones de la demanda encuentra la Sala en primer lugar que la legitimación de las demandadas (Senado de la Republica y Alcaldía Mayor de Bogotá) en un comienzo está dada por la condiciones de partes.

Lo anterior teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el actor, así como los hechos en los cuales se fundamenta el medio de control impetrado, según los cuales la prestación del servicio gratuito de la sistematización de la información jurídica por parte del Estado causó unos perjuicios de carácter moral y material, dado que el demandante prestaba con anterioridad el mismo servicio de forma onerosa mediante el software de información “Biblioteca Jurídica Digital”.

¹ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Recuerda la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la legitimación en la causa se divide en legitimación en la causa material (*legitmatio ad processum*) y legitimación en la causa sustancial (*legitmatio ad causam*), las cuales se diferencian en que:

✓ La legitimación en la causa sustancial (*legitmatio ad causam*) es un requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones o en el caso de los demandados, la ausencia de la misma es la que impide que se profiera una decisión condenatoria; es un elemento inherente a la materia de la Litis, más no constituye un presupuesto procesal, en consecuencia, esta legitimación sólo se puede predicar de los sujetos procesales efectivamente legitimados en el proceso.

✓ La legitimación en la causa material (*legitmatio ad processum*) se predica más bien de la capacidad que le asiste a la persona de hacer parte de la discusión respecto de la materia del proceso, como lo ha referido el Honorable Consejo de Estado:

"Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas².

En ese orden de ideas, es preciso manifestar que si bien en principio se encuentra acreditado que el Senado de la Republica y la Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentran llamadas a responder por las imputaciones que se le realizan en el presente caso, el Juez podrá en la etapa procesal pertinente atenerse a la labor probatoria de la parte y verificar dicha calidad, situación que ha de ocurrir en el fondo del asunto luego de valorar en conjunto el haber probatorio.

- Caducidad del Medio de Control

El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de la correspondiente acción, que tratándose de acciones contencioso administrativas se encuentra consagrado en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo. Es el término prefijado por la ley, que transcurre independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción.

² Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, exp. 13503, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Tratándose del medio de control de reparación directa, como en el asunto de la referencia, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Por su parte, el numeral 2° literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Así las cosas, una vez acaecido alguno de los supuestos consagrados en la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años para demandar, pero si los deja transcurrir sin presentar la demanda, la acción caduca. Cabe resaltar que el fenómeno de la caducidad se presenta únicamente con el hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción pertinente, dentro del término señalado por la ley para el efecto, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer un plazo apreciable para determinar el fenecimiento de una acción.

La juez de primera instancia declaró impróspera la excepción de caducidad, aduciendo que en el presente caso de acuerdo a los hechos relatados en la demanda el daño alegado por la parte demandante fue conocido en julio de 2012 fecha en la que según sus afirmaciones la empresa comercializadora comunico un inexplicable bajo n en las ventas del producto y prometió investigar lo que estaba sucediendo. Por tanto, contaba hasta julio de 2014 para interponer el medio de control, como quiera que 7 de junio de 2013 se radicó solicitud de conciliación, cuando faltaba 1 año y un mes para que se cumpliera el termino de caducidad y se emitió constancia el 20 de agosto de 2013, el termino máximo para presentar el medio de control vencía en septiembre de 2014 y como la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2013, determinó que en el presente caso no opero el fenómeno jurídico de la caducidad.

La presidencia de la Republica y Alcaldía Mayor de Bogotá, impugnan la decisión y aducen no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juez , toda vez que la afirmación realizada por la parte actora no cuenta con sustento alguno, por el contrario la implementación del programa Gobierno en Línea, es decir , la sistematización de la normatividad jurídica fue implementada hace muchos años y de acuerdo a los elementos probatorios aportados se evidencia que las pérdidas económicas de la empresa "Biblioteca Jurídica Digital" empezó a decaer mucho antes que el 2012. Además, que según la solicitud de conciliación, las pérdidas económicas se presentaron desde el año 2011, teniendo en cuenta que para el año 2008 las ganancias correspondía a la suma de \$12.00.000 mientras que para el 2011, el monto ascendía a \$3.287.000, situación que no coincide con lo manifestado en la demanda.

La Sala con el fin de resolver la impugnación presentada por la Presidencia de la Republica y la Alcaldía Mayor de Bogotá, advierte que en efectos los elementos de convicción allegados al plenario dan cuenta de un bajón en la ventas del producto de la empresa "Biblioteca Juridica Digital" desde el año 2008 (fls. 92 – 161c.p).

Sin embargo, se advierte comunicado suscrito por Rosa Oliva Moya Vargas, de 15 de enero de 2013, a través del cual se indica al señor Jose M Forero:

"nos permitimos informarle que efectuamos un sondeo en el mercado con nuestro clientes que recientemente desistieron de la renovación de sus suscripción y nos manifestaron que no era necesaria la suscripción un producto tan costoso, pues todo se encontraba por internet, pues bastaba buscar con Google cualquier documento

legislativo, jurisprudencial o doctrinario los cuales existían con las mismas características de las producidas por ud.

En consecuencia lamentamos no seguir comercializando tal producto que en otrara(sic) nos diera tan importantes ganancias y satisfacciones personales” (fl. 87c.p).

Considera la Sala que si bien es cierto la empresa del demandante Biblioteca Jurídica Digital, empezó a decaer en sus ventas desde el año 2008, la causa tan solo la vino a conocer a partir que la empresa comercializadora el 15 de enero de 2013 le explico por qué los clientes no renovaban la suscripción, por ende el termino de caducidad en el presente medio de control se debe empezar a contar desde la mencionada fecha.

Así las cosas, teniendo como fecha de partida el 15 de enero de 2013, encuentra la sala que en un comienzo la parte contaba para interponer el medio de control 16 de enero de 2015, encuentra la sala que la parte actora radicó solicitud de conciliación el 7 de junio de 2013 y se pidió constancia mediante la cual se declaró fallida el 20 de agosto de 2013, es decir el termino se suspendido por 2 meses y 16 días, por lo que contaba para presentar la demanda hasta el 2 de abril de 2016. Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2013, se advierte que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia pero por las razones expuestas.

Decreto de Pruebas

Como quiera que el juzgado de primera instancia continuó con el trámite de la audiencia inicial al haber concedido los recursos interpuestos contra la decisión de excepciones en el efecto devolutivo al momento de pronunciarse sobre las prueba negó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante la cual recurrió tal decisión, en los siguientes términos:

“ Niega el dictamen pericial para probar la implementación, concurrencia y asimilación del Estado con la actividad económica del demandante, toda vez que esta prueba es puramente técnica y no sé hasta donde el Despacho logre realizar este dictamen con los documentos aportados”.

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del código general del proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que*

dictamen pericial: "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en sentencia C- 124 del 2011:

«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. .»

Conforme a lo expuesto por la parte actora, encuentra la Sala que el dictamen pericial solicitado no tiene como fin dar a conocer aspectos de carácter técnico, científico o artístico, pues se pretende probar la implementación, concurrencia y asimilación del Estado con la actividad económica del demandante, lo cual se puede corroborar a partir de los elementos de convicción aportados al plenario. Por lo anterior se confirma la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2017, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cabe aclarar que en el presente caso, la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente, por la parte demandante, razón por la cual tiene aplicación el principio de la *non reformatio in pejus*, consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con la sentencia. De otra parte, de conformidad con la norma en comento el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Advierte la Sala, que en el presente caso corresponde determinar si la prestación del servicio gratuito de la sistematización de la información jurídica por parte del Estado causó al demandante unos perjuicios de carácter moral y material, en la medida que éste prestaba con anterioridad el mismo servicio de forma onerosa mediante el software de información "Biblioteca Jurídica Digital".

Hechos Probados

- El señor JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA registró el 11 de junio de 1996 en la Dirección Nacional del Derecho de Autor Oficina de Registro del Ministerio De Gobierno la obra con el datos del producto: EDITEXTOS J.U LTDA - WAIR SISTEMAS DE COLOMBIA (fls. 36 – 71 c.2).

- Las entidades demandas permiten de manera gratuita a través de sus respectivas paginas oficiales el acceso a información jurídica sistematizada relacionada con su respectivo ramo, con notas de concordancia, vigencia y exequibilidad modelo igualmente ofrecido por el demandante pero de manera onerosa. (fls. 1 – 129 c.2).

- El director de la oficina de FUSAGASUGA del banco DAVIVIENDA certificó que la cuenta corriente N° 115-0541758 tiene fecha de apertura 8 de septiembre de 1997 y la firma del señor JOSE M FORERO BAUTISTA está autorizada para la firma de cheques y retiro de fondos de la misma (fl. 85c.2).

- La gerente ROSA OLIVA MOYA VARGAS de la BIBLIOTECA JURIDICA DIGITAL EDITEXTOS J.U LTDA NIT 800.232.488-8 certificó que la cuenta corriente N° I 15-0541758 de DAVIVIENDA es utilizada por la empresa para la consignación de los derechos de autor del señor JOSE M FORERO BAUTISTA ; Igualmente el 15 de enero de 2013 le comunicó al señor JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA la decisión de la empresa de no seguir comercializado su producto toda vez que los clientes desistieron de renovar su suscripción por encontrarse la misma información por Google. (fl. 86 – 161c.2).

- La Secretaría Técnica del DC certificó que la Alcaldía Mayor de Bogotá registró el dominio de la página web [http:// www.alalcladiabogota.gov.co/sisjur/normas](http://www.alalcladiabogota.gov.co/sisjur/normas); ante "co internet sas" desde el 11 de diciembre de 1998 y los derechos de autor del

régimen legal se encuentran registrados en el ministerio del interior y del derecho en el libro 11 tomo 106 partida 117 (fl. 165c.2).

-. La gerente ROSA OLIVA MOYA VARGAS de la BIBLIOTECA JURIDICA DIGITAL EDITEXTOS J.U LTDA NIT 800.232.488-8 certificó (fls. 321 – 324c.1):

"Que al señor JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA por derechos de autor de la aplicación BIBLIOTECA JURIDICA DIGITAL se le consignaron por el año 2013: \$1.000.000 por el año 2012: \$39 '953.000, por el año 2011: \$41 166.000.s o La aplicación se ponía a disposición del público en dos presentaciones versión internet comercializada por EDITEXTOS J. U L TDA y versión profesional el D VD producida trimestralmente para su comercialización como DOCTRINA Y LEY, librería LEYER, librería LERNER de BOGOTA, librería JURIDICA SANCHEZ de Medellín, librería RAGLO de Barranquilla, librería Atenas de Cali y vendedores particulares informales".

-. El representante legal de LEYER EDITORES LTDA HILDEBRANDO LEAL PEREZ certificó que "en los últimos 5 años (2011-2016) LEYER EDITORES LTDA Y LIBRERIRA LEYER LTDA no han tenido ningún tipo de relación comercial con BIBLIOTECA JURIDICA DIGITAL, por lo cual no se puede expedir certificación indicando el monto de las ventas, y que LEYER EDITORES L TDA no ha realizado ningún pago por concepto de derechos de autor al doctor JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA, teniendo en cuenta que el citado doctor no ha sido autor de ninguna obra editada y producida por LEYER(fl. 325c.1).

-. El representante legal de Ediciones Doctrina y Ley certificó que el señor JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA, por el producto BIBLIOTECA JURIDICA DIGITAL registró en el año 2012 ocho CDS comprados por un valor de \$1 '200.000 y en el año 2011 treinta y ocho CDS comprados por valor de \$5 '700.000. (fl. 326c.1).

Normatividad Aplicable

La parte actora denuncia como causa del perjuicio la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1957 de 1997, mediante el cual se creó la Comisión Gubernamental para publicación e información y servicios a través de Internet, órgano que tiene entre sus funciones:

"(...)6. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de estrategias educativas y de difusión que le permitan a cada uno de los sectores aprovechar la información y los servicios ofrecidos por el gobierno a través de Internet.

7. *Revisar la información publicada por las entidades gubernamentales. Verificando que cumplan las directivas del Gobierno Nacional. En caso contrario promover las medidas de carácter disciplinario que conlleven las irregularidades (...)*"

Invoca la Directiva Presidencial 02 de 2000, por medio de la cual se informa que el Gobierno Nacional ha diseñado una Agenda de Conectividad, como política de Estado, aprobada por el Conpes mediante el documento 3072 del 9 de febrero de 2000 y su lanzamiento se realizó el 14 de marzo de 2000, la cual está coordinada por la Presidencia de la República.

En la Directiva mencionada se hace mención a las tecnologías de la información y los objetivos de esta política gubernamental, señalando:

"Las Tecnologías de la Información son herramientas que permiten el desarrollo de una nueva economía, la construcción de un Estado más moderno y eficiente, la universalización del acceso a la información, y la adquisición y eficaz utilización del conocimiento, todos estos elementos fundamentales para el desarrollo de la sociedad moderna.

Con el fin de desarrollar este proceso, el Gobierno Nacional ha diseñado la Agenda de Conectividad, como una Política de Estado, que busca masificar el uso de las Tecnologías de la Información en Colombia y con ello aumentar la competitividad del sector productivo, modernizar las instituciones públicas y socializar el acceso a la información.

La Agenda de Conectividad es una Política de Estado presentada y aprobada por el Conpes mediante el Documento 3072 del 9 de febrero de 2000 y su lanzamiento se realizó el 14 de marzo de 2000, cuya coordinación está a cargo de la Presidencia de la República. Con ella deben estar comprometidas y es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas, según se instrumenta por medio de la presente directiva.

Dentro de esta Política de Estado, el Gobierno debe ser un usuario modelo. Con este fin, se ha definido la estrategia de Gobierno en Línea de la Agenda de Conectividad, que establece como uno de sus objetivos el proveer al Estado la conectividad que facilite la gestión en línea de los organismos gubernamentales y apoye su función de servicio al ciudadano, como un complemento al esquema actual, en el que se realizan estos procesos en forma presencial en las oficinas del gobierno y se sustentan con documentos escritos en papel."

De las normas previamente citadas, colige la Sala que las entidades estatales deben gestionar la modernización y uso de la tecnología para la mejor prestación del servicio, a través de la conectividad en línea mediante la publicación de una página Web, la cual se constituye en la imagen pública y representativa de la entidad, dando aplicación al principio de publicidad a través de la utilización de Sistemas de Información para facilitar la relación entre los particulares y la Administración.

En concordancia con la normatividad descrita se expidió la Ley 962 de 2005: "*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*", se dio aplicación al principio de publicidad mediante la utilización de Sistemas de Información para facilitar la relación entre los particulares y la Administración, de ahí que el artículo 7º, *ibídem*, implemento el mecanismo de publicidad electrónica de normas y actos generales, para lo cual señaló que "*La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial.*", y recalcó que "*Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.*".

Así, se han producido avances en la información y en las comunicaciones que han cambiado aspectos de la sociedad incluyendo el derecho. Los medios sonoros y audiovisuales se han visto desplazados por las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones, definidas estas por la Ley 1341 de 2009 en su artículo 6º así:

"(...)Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes (...)"

Conforme a lo anterior, se deduce que el principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Por ello, aparte de cumplir una función educativa, en tanto permite la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la Administración de justicia.

Caso Concreto

Recuerda la Sala que en el *sub judice* se busca establecer si la prestación del servicio gratuito de la sistematización de la información jurídica por parte del Estado

causó al demandante al demandante un daño antijurídico que debe ser indemnizado, en la medida que Jose M Forero, con anterioridad prestaba el mismo servicio de forma onerosa mediante el software de información "Biblioteca Jurídica Digital".

La Sala considera pertinente precisar que un ordenador está compuesto principalmente por un hardware y un software. La Real Academia Española describe al hardware como el "*conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora*", es decir, todas las partes físicas que la constituyen, aquellas que puedes ver. Elementos como el disco duro, teclado, monitor, mouse, circuitos, como la tarjeta de memoria, el microprocesador o CPU, entre otros, conforman el hardware.

El software, por su parte, de acuerdo con el IEEE "*es el conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de computación*". Dicho en otras palabras, no es más que todos los programas o aplicaciones que integran un ordenador y que le permiten realizar tareas específicas. El software le da instrucciones al hardware de la forma como debe realizar una tarea, por esta razón, todos los programas usados en un pc son un software: navegadores web (Internet Explorer, Google Chrome, Mozilla Firefox), sistemas operativos, antivirus, Microsoft Word, Excel, Power Point, etc."³

Observa la la Sala, que el 11 de junio de 1996 Jose Miliciades Forero Bautista registró ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor la obra con el título "*Biblioteca Jurídica Digital – Legislación y Jurisprudencia*", cuya función es: "entrada automática de consulta a códigos, leyes y jurisprudencia , búsqueda automática de palabras o temas, impresión y traslado de texto (fls. 36-71c.2).

Por tanto, es claro para la Sala que la parte actora no fue el creador de un sistema de computación (software) denominado "Biblioteca Jurídica Digital", por el contrario, a partir de los sistemas de computación ya existentes cualquier ordenador, creó la aplicación "Biblioteca Jurídica Digital" como una actividad lucrativa, cuyo objeto era que las personas luego de cancelar una suscripción, pudieran consultar vía internet códigos, leyes y jurisprudencia.

³ Ver https://es.wikipedia.org/wiki/Software#cite_note-1

En virtud del principio de publicidad, el Senado de la Republica y la Alcaldía Mayor de Bogotá, implementaron la sistematización de la información Jurídica, lo cual permite a la ciudadanía consultar la normatividad vía internet, las cuales cuenta con notas de vigencia, derogación, modificación, declaración de exequibilidad e inexecutable, concordancia jurídica con otras normas, etc., de forma gratuita, lo cual según lo expuesto por el demandante constituye un monopolio rentístico de facto que lo llevó a sufrir un descalabro económico.

Para la Sala, el hecho de que la sistematización de la información jurídica impulsada e implementada por las demandas sea gratuita, no constituye un monopolio rentístico de facto, entendido "como la potestad de excluir del mismo actividades y rentas", habida cuenta que no se obtiene algún beneficio económico por su realización, razón por la cual no puede ser tenida como una actividad económica sino como el ejercicio de una función pública propiamente dicha. Por tanto, es improcedente considerar que el Estado compite con los particulares cuando realiza actividades de divulgación de normas jurídicas.

Sumado a lo anterior, encuentra la Sala que aún hoy existen y operan empresas que onerosamente realizan la publicación de normas jurídicas, por lo que evidentemente no compiten con el Estado, sino que dan un valor agregado a la función de éste al efectuar una organización propia y al concordar la misma con fuentes como la jurisprudencia o la doctrina

Precisa entonces la Sala, que al accionante no detenta ningún derecho de exclusividad frente al uso de metodologías y técnicas de presentación de información jurídica; lo que sí es objeto de propiedad Intelectual es el software que llegue a desarrollarse para su divulgación, y como se indicó en párrafos anteriores "Biblioteca Jurídica Digital", no es un programa informático, sino aplicación a través de la cual se permitía al acceso a la información jurídica previo el pago de una suscripción., sin que el caso objeto de estudio se esté poniendo en duda la validez de los registros que el demandante efectuó ante la dependencia de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

De esta manera, los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado no se configuran en el presente caso, pues pese a que los elementos de convicción aportados demuestran las circunstancias económicas adversas que sufre el

accionante, las mismas no dan cuenta de la existencia de un daño antijurídico, entendido *“como aquel que quien lo padece no se encuentra en el deber jurídico de soportar”*; en el entendido que las pérdidas económicas derivadas de las iniciativas privadas no deben ser solventadas por el Estado, pues sólo se encuentra llamado a responder en aquellos eventos en los que ha mediado falla del servicio, o un desequilibrio frente a las cargas públicas, lo cual no se acreditó en este proceso.

Así las cosas, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2017, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la presente demanda.

COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 4º dispone que en la providencia del superior que revoque totalmente la sentencia del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Así, para la Sala la condena en costas no obedece al análisis de la conducta de la parte vencida en juicio, sino simplemente al hecho objetivo de haber sido vencida, siempre y cuando se acredite su causación y en la medida de su comprobación, no obstante lo anterior, la Sala no evidencia la acusación de costas, en el curso de la segunda instancia.

Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en un salario mínimo legal mensual vigente que equivale a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)



ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

ASISTENTE
CON
EXCUSA



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



100